



EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DE HOY, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

**ACUERDO
231**

PRIMERO. Remítase el presente Acuerdo, al Congreso de la Unión para los efectos legislativos conducentes.

SEGUNDO. Suscrito por las Diputadas y Diputados de la Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, agréguese copias certificadas del Acuerdo emitido con la fecha de la Sesión del Pleno en que se aprobó, así como de la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el quinto párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. La Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir el presente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el quinto párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1º. ...

...
...
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.





TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, así como la Propuesta de Acuerdo, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----

ATENTAMENTE



**PRÉSIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA.**

**PRIMER SECRETARIA
DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.**

**SEGUNDA SECRETARIA
DIP. LIZ ALEJANDRA HERNÁNDEZ
MORALES.**

**TERCER SECRETARIA
DIP. FANNY LISSETTE ARREOLA PICHARDO.**



DIPUTADA MARÍA GABRIELA CÁZARES BLANCO, TERCER SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 39 FRACCIONES II Y VII DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. HAGO CONSTAR Y **C E R T I F I C O**: QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, EN CANTIDAD DE 02 DOS HOJAS ÚTILES; COINCIDE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA, Y, QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A LOS 20 VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. -----

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MORELIA



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
RECIBIDO
 2446
 13 JUN 2022
 CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 RECIBIDO: Juan Alberto
 HORA: 15:45



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
 LXXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 13 JUN. 2022
 SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 RECIBIDO: Luzmila
 HORA: 15:45

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PRESENTE:

Mónica Estela Valdez Pulido, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con la facultad que le confiere a esta Soberanía los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 55 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 44 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234, 235 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente Propuesta de Acuerdo, mediante la cual el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo presenta, ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El Poder de la Inclusión", este es el slogan que da identidad a esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y por consiguiente es mi compromiso legislar de acuerdo a ese sustento.



Fue el 28 de junio de 1969, en un bar gay de la ciudad de Nueva York, cuando la policía irrumpió y comenzó a sacar los clientes del lugar con la finalidad de arrestarlos, la tensión aumentó cuando éstos se resistieron al arresto y una creciente multitud de transeúntes arrojó botellas y monedas a los oficiales.

A raíz de estos hechos, la comunidad gay de Nueva York, que venía sufriendo por años continuo acoso por parte de las autoridades, estalló en disturbios en distintas partes de la ciudad que se prolongaron durante tres días.

Estos eventos fueron una catarsis para una comunidad que apenas empezaba hacer visible a los ojos del mundo, y que exigían ser respetados al igual que el resto de las personas. Nacieron las primeras organizaciones Gay que defendieron sus derechos civiles, siguiendo el modelo de otras organizaciones que luchaban por defender los derechos de las mujeres y de las personas afroamericanas.

Un año después de los eventos acontecidos en el Bar Stonewall Inn, se realizó la primera marcha del Orgullo Gay en la ciudad de Nueva York, se le denominó así en honor a la activista bisexual Brenda Howard, apodada la "Madre del Orgullo", quien fue la que organizó el desfile.

Fue así que a partir de este evento, nació la marcha del orgullo gay que se realiza anualmente en el mes de junio en distintas ciudades del mundo y éste mismo mes distintas agrupaciones pro derechos gay aprovechan los reflectores que brindan los medios de comunicación tradicionales y digitales para fijar su postura respecto al avance de sus derechos humanos



En marzo de 2011, Colombia remitió una declaración conjunta al Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas respecto la finalización de los actos de violencia y violaciones a los derechos humanos en base a la orientación sexual y la identidad de género, en junio de esa misma anualidad el Consejo antes mencionado adopto una resolución que reconoce que se cometen actos de violencia y discriminación en contra de la comunidad gay, dicha resolución solicitó a la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que presentara un informe que enfrentan las personas LGTBTITIQ y reiteró la obligación de todos los estados de proteger los derechos de los ciudadanos y recomienda que se investigue los actos de violencia en contra de estas personas y promulguen leyes para prevenir la discriminación por razón de género y la identidad sexual.

En septiembre de 2015, 193 estados miembros de las Naciones Unidas adoptaron por unanimidad los Objetivos de Desarrollo Sostenibles (ODS) como marco global para los esfuerzos por acabar con la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia y enfrentar el cambio climático hacia el año 2030. El compromiso de que nadie debe ser dejado atrás es central en esta agenda y lograr dichos objetivos sería imposible sin la comunidad gay.

Para Ban Ki Moon, Ex Secretario General de las Naciones Unidas existen 17 objetivos de desarrollo sostenible, todos ellos basados en un solo principio rector: que nadie debe de quedar excluido. Sólo alcanzaremos esta visión si llegamos a todas las personas, independientemente de su orientación sexual o su identidad de género.

El Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), contiene en su



“Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales” las siguientes:

- Lesbiana: Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.
- Gay: Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre.
- Bisexual: Personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.
- Transgénero: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.
- Transexual: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica.
- Travesti: Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.
- Intersexual: El término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo
- Queer: Personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular”

Todas ellas conforman el denominado Grupo LGBTTTIQ, que aglutina a todos los sectores de la Comunidad Gay.



La orientación hace referencia hacia dónde se dirige nuestra necesidad de satisfacción erótica. Se suele dar en la misma dirección que nuestras necesidades de vinculación afectiva, aunque no necesariamente. En muchas personas, suele estar dirigida hacia personas del sexo contrario (heterosexualidad), mientras que en otras se encamina hacia personas del mismo sexo (homosexualidad) o indistintamente hacia cualquiera de los dos sexos (bisexualidad).

La identidad sexual se refiere a lo que la persona se considera a sí misma; si se considera mujer o si se considera hombre. En ocasiones, la identidad sexual de una persona (el que se sienta hombre o mujer), no coincide con la identidad que le atribuye el resto de la sociedad, como es el caso de las personas transgéneros, transexuales o travesti.

La orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género; se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas. Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren entre las diferentes culturas¹.

Después de decenios en que las expresiones "orientación sexual" e "identidad de género" apenas si se pronunciaban en las reuniones intergubernamentales oficiales de las Naciones Unidas, en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en Ginebra, se está desarrollando un debate sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero. Los debates en el Consejo centran la atención política en las obligaciones que incumben a los Estados en virtud

¹NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS OFICINA DEL ALTO COMISIONADO. (2012). Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos. <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>



de las normas internacionales de derechos humanos, a fin de que aborden esas cuestiones con medidas legislativas y de otra índole.

La obligación jurídica de los Estados de salvaguardar los derechos humanos de las personas LGBT e intersexuales está bien establecida en las normas internacionales de derechos humanos, con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados internacionales de derechos humanos concertados posteriormente.



Todas las personas, cualquiera sea su sexo, orientación sexual e identidad de género, tienen derecho a disfrutar de la protección establecida en las normas internacionales de derechos humanos, incluido el respeto al derecho a la vida, seguridad de la persona e intimidad, el derecho a estar libre de tortura, arresto y detención arbitrarios, a estar libre de discriminación y a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica.

Sin embargo, las actitudes homofóbicas sumamente arraigadas, a menudo combinadas con la falta de protección jurídica adecuada contra la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, exponen a muchas personas LGBT de todas las edades y en todas las regiones del mundo a violaciones flagrantes de sus derechos humanos.

La protección de las personas sobre la base de su orientación sexual e identidad de género no exige la creación de nuevos derechos ni que se concedan derechos especiales a las personas LGBT. En realidad, solo es necesario que se cumpla la garantía aplicable universalmente de no discriminación en el goce de todos los derechos. La prohibición contra la discriminación basada en la orientación sexual y



la identidad de género no se limita a las normas internacionales de derechos humanos.²

Esta reforma plantea actualizar nuestro marco normativo para garantizar desde nuestra constitución para que las personas transgéneros, transexuales o travesti gocen de los mismos derechos que todo ciudadano tiene.

Para una mejor comprensión de la reforma se muestra el siguiente cuadro:

Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Propuesta de reforma al párrafo quinto del Artículo 1° de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos
En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.	En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

²Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_sp.pdf



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.





<p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 234, 235 y 236 bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de ésta Soberanía la siguiente Propuesta de Acuerdo

Único. La Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el quinto párrafo de artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



Decreto. Se reforma el quinto párrafo de artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1º (...)

(...)

(...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **la orientación sexual, la identidad de género**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 14 días del mes de junio de 2022.

ATENTAMENTE,

DIP. MÓNICA ESTELA VALDEZ PULIDO

DIPUTADA **MARÍA GABRIELA CÁZARES BLANCO**, TERCER SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 39 FRACCIONES II Y VII DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. HAGO CONSTAR Y **C E R T I F I C O**: QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, EN CANTIDAD DE 10 DIEZ HOJAS ÚTILES; COINCIDE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA, Y, QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A LOS 20 VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. -----

